



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01383-2008-PHC/TC

PIURA

VÍCTOR HORTENCIO JIMÉNEZ
GALLEGO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Piura), a los 25 días del mes de mayo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Landa Arroyo y Álvarez Miranda, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Núñez Quispe a favor de don Víctor Hortencio Jiménez Gallego contra la sentencia de la Sala Penal Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 174, su fecha 14 de febrero de 2008, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de septiembre de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Víctor Hortencio Jiménez Gallego y la dirige contra el Juez del Segundo Juzgado Penal de la Provincia de Sullana, don Marco Antonio Iyo Valdivia, y contra los integrantes de la Sala Descentralizada Penal de Sullana Corte Superior de Justicia de Piura, More López, Manrique Borrero y León Guerrero, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 22 de diciembre de 2005 que lo condena a tres años de pena privativa de la libertad con ejecución suspendida por los delitos de usurpación y depredación de bosques protegidos, de su confirmatoria mediante Resolución de fecha 24 de abril de 2006, del auto de apertura de instrucción de fecha 23 de junio de 2004 y se deje sin efecto la orden de captura decretada en su contra, toda vez que considera vulnerado sus derechos a la tutela procesal efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad individual.

Afirma que el auto de apertura de instrucción no describe la conducta que habría realizado para que se configure el delito de depredación de bosques legalmente protegidos así como tampoco señala el tipo penal que aplicó para la apertura de instrucción por el delito de usurpación. Refiere que a efectos de abrir instrucción en su contra nunca se solicitó el informe especializado del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) conforme lo prevé la Ley N.º 26631. Respecto a la sentencia condenatoria y su confirmatoria señala que fue condenado por un comportamiento que no es típico pues no se solicitó el informe correspondiente a fin de establecer si la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especie vegetal supuestamente dañada se encontraba legalmente protegida. Agrega que fue condenado por el delito de usurpación sin embargo no se especificó la modalidad del delito.

El Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2007, solicita que la demanda sea declarada improcedente sosteniendo que el auto que abre instrucción no vulnera de forma manifiesta la libertad individual y la sentencia [condenatoria] es susceptible de ser cuestionada al interior del [propio] proceso.

El Tercer Juzgado Penal de Sullana declaró infundada la demanda por considerar que no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales del actor. Agrega que el recurrente hizo valer sus derechos a través del debido proceso por lo que la vía constitucional no es la destinada para conseguir lo que no se obtuvo en la vía ordinaria.

La Sala Superior competente confirmó la apelada considerando que el proceso penal se desarrolló conforme al debido proceso y sin vulnerar esta garantía constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad: **a)** del auto de apertura de instrucción, y **b)** de las resoluciones que condenan al beneficiario por los delitos de usurpación y depredación de bosques legalmente protegidos a tres años de pena privativa de la libertad con ejecución suspendida, y que en consecuencia declare la nulidad de todo el proceso penal N.º 316-2004 seguido en su contra inclusive de las órdenes de captura decretadas en su contra.

Con tal propósito se denuncia vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con el derecho a la libertad individual del favorecido, lo que se expresa en los hechos de la demanda.

Cuestión previa

2. En cuanto al extremo de la demanda referido al auto de apertura de instrucción cabe advertir que éste no fue cuestionado de manera oportuna por la defensa del procesado en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo. Antes bien se ha esperado a que se dicte una sentencia final en el proceso penal para luego cuestionar mediante el hábeas corpus las presuntas irregularidades ocurridas al inicio del mismo, despropósito jurídico que no se condice con los fines de los procesos constitucionales ni con el principio de buena fe procesal. Al respecto este Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe precisar que en el supuesto caso de que el auto de apertura de instrucción no se encontrase motivado y que éste hubiera dejado en indefensión al actor, tal irregularidad debe ser alegada en su momento, a través de un pedido de aclaración en el proceso pertinente, y *no* cuestionarse a destiempo mediante el hábeas corpus máxime si el auto de apertura de instrucción no puede ser examinado mediante este proceso constitucional toda vez que aquella no incide de manera directa y negativa en el derecho a la libertad personal por lo que a continuación se expone.

Auto de apertura de instrucción

3. La Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege la libertad individual así como los derechos conexos a ella. No obstante no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela mediante el hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.
4. Tal es la previsión contenida en el inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional cuando establece que *"No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (...)"*.
5. De ello se infiere que la admisión a trámite de una demanda de hábeas corpus sólo procede cuando los hechos denunciados se encuentren directamente relacionados con el derecho de la libertad individual.
6. De otro lado el Código Procesal Constitucional en el artículo 4°, segundo párrafo, prevé la revisión de una resolución judicial vía proceso de hábeas corpus siempre que se cumpla con ciertos presupuestos vinculados a la libertad de la persona humana. Así taxativamente precisa: "El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva".
7. De ello se infiere que la admisión a trámite de una demanda de hábeas corpus que cuestiona una resolución judicial sólo procede cuando:
 - a) Exista resolución judicial firme.
 - b) Exista vulneración MANIFIESTA.
 - c) Y que dicha vulneración agravie la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

Por tanto, el hábeas corpus es **improcedente** (rechazo liminar) cuando:

Los hechos denunciados no se encuentren directamente relacionados con el agravio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al derecho de la libertad individual.

Del mismo modo, el hábeas corpus contra una resolución judicial es **improcedente** (rechazo liminar) cuando:

- a) La resolución judicial no es firme,
- b) La resolución judicial no vulnera en forma manifiesta el derecho a la libertad individual, o si
- c) No se agravia la tutela procesal efectiva.

Por otra parte el artículo 2° exige para la amenaza en hábeas corpus (libertad individual) la evidencia de ser cierta y de inminente realización, es decir que en cualquier momento pueda convertirse en una violación real.

8. En tal sentido el auto de apertura de instrucción (fojas 58) no configura la denunciada vulneración cuya tutela se reclama en la demanda toda vez que no incide en forma directa y negativa en el derecho a la libertad personal y por consiguiente no puede ser examinada a través del hábeas corpus. En efecto, si bien en el presente caso el auto de apertura de instrucción no contiene medida coercitiva alguna, aquello no comporta *per se* la falta de conexidad con la libertad personal sino que el auto de apertura de instrucción aún conteniendo la resolución que decreta la medida cautelar de carácter personal no comporta agravio a la libertad ya que ambos institutos jurídicos (el auto que abre la instrucción y la resolución que impone el mandato de detención o medida coercitiva de la libertad) son distintos en su naturaleza, en los bienes jurídicos que pretenden asegurar, en sus efectos jurídicos, en la finalidad procesal que persiguen y en los presupuestos legales que los sustentan.

A mayor abundamiento, no puede concebirse a la medida cautelar de la libertad, dictada de manera autónoma, como el presupuesto de procedibilidad para el análisis del auto de apertura de instrucción mediante el hábeas corpus, máxime si: **i)** en el vigente modelo procesal penal peruano estos institutos jurídicos han quedado plenamente delimitados (el del mandato de detención y el de la apertura de instrucción) concediendo al juez la competencia de eventualmente restringir la libertad personal del imputado y, de otro lado, al fiscal la potestad de disponer la formalización y la continuación de la investigación preparatoria (artículos 261°, 266°, 268°, 271°, 274° y 336° del Nuevo Código Procesal Penal), perfeccionamiento del derecho procesal peruano, en el que concibiéndose a estos institutos jurídicos como autónomos se confiere su atribución a distintos órganos del Estado, del cual el Tribunal Constitucional no puede mostrar un tratamiento indiferente y diferenciado en consideración a una interpretación inadecuada del artículo 77° del aún vigente Código de Procedimientos Penales, y **ii)** el mandato de detención tiene prevista su vía legal recursiva así como su excepcional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestionamiento vía hábeas corpus.

Asimismo, tampoco puede permitirse que los actores de la justicia penal ordinaria pretendan el análisis constitucional mediante el hábeas corpus de toda resolución judicial que no resulte conveniente a sus intereses aduciendo con tal propósito que *como en el proceso penal que se les sigue se ha dictado una medida restrictiva de la libertad en su contra procede el hábeas corpus contra todo pronunciamiento judicial*, apreciación que resulta incorrecta puesto que el hábeas corpus contra resoluciones judiciales sólo se habilita de manera excepcional cuando la resolución judicial que se cuestiona incide de manera directa y negativa en el derecho a la libertad personal.

9. Por lo expuesto, el auto de apertura de instrucción dictado por Juez competente *no* puede constituir una resolución judicial firme que vulnere manifiestamente la libertad individual ni habilitar su examen constitucional vía el proceso de hábeas corpus toda vez que dicho pronunciamiento judicial no incide de manera negativa y directa sobre el derecho fundamental a la libertad personal. Por consiguiente, en cuanto al extremo del cuestionamiento al auto de apertura de instrucción, no encontrando que los hechos y el petitorio estén referidos al contenido constitucionalmente protegido de acuerdo al inciso 1) artículo 5° del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser desestimada.

Sentencia condenatoria y sentencia confirmatoria

10. Conforme este Tribunal viene señalando en su reiterada jurisprudencia el principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos y que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas previamente por la ley. Como tal, garantiza la existencia de una ley (*lex scripta*) que sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*) y la prohibición de la analogía (*lex stricta*) así como de cláusulas legales indeterminadas (*lex certa*).

Respecto al delito de usurpación imputado al beneficiario el Código Penal señala:

Artículo 200°.- “Será reprimido con pena privativa de la libertad (...) 1.- El que, para apropiarse de todo o parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo. (...)”.

11. Ahora bien, examinadas las resoluciones cuestionadas (fojas 105 y 111) se aprecia de éstas que cumplen con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales adecuada a las condiciones legales de la materia toda vez que explicitan de manera clara la conducta desplegada por el favorecido y las razones por las que se concluye su responsabilidad penal en referencia a un ilícito estrictamente determinado en la ley penal, esto es el haber podado árboles de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

algarrobo para la construcción de un cerco a fin de alterar y posesionar parte del predio del agraviado, conducta delictiva que el juez ordinario competente subsumió en los señalados tipos penales y por los que a través del proceso penal condenó al beneficiario.

En cuanto a las denuncias de los hechos de la demanda, los que a juicio del recurrente comportarían la nulidad de las indicadas resoluciones, se debe señalar que:

a) En efecto se advierte que si bien se señaló los supuestos típicos del delito de usurpación, en la parte resolutive no se especifica la modalidad del delito por el que se condena y se confirma la condena. No obstante aquello no las invalida toda vez que de sus considerandos se encuentra motivada específicamente la conducta ilícita desplegada por el beneficiario; se trata pues de una anomalía material que puede ser motivo de una solicitud de aclaración mas no de una demanda de hábeas corpus; y

b) De otro lado respecto a la alegada atipicidad de la conducta del beneficiario sostenida en la inexistencia de un informe del INRENA que establezca si la especie vegetal supuestamente dañada se encuentra legalmente protegida, este Colegiado debe indicar que aquel es un argumento de mera legalidad que debió ser dilucidado al interior del proceso penal, máxime si la subsunción de las conductas en determinado tipo penal es un aspecto propio de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional. [Cfr. 03084-2006-PHC/TC y 9224-2006-PHC/TC, entre otras].

12. Por consiguiente en cuanto al extremo de cuestionamiento constitucional a las resoluciones judiciales que contiene la sentencia condenatoria y su confirmatoria se debe desestimar la demanda.

13. Finamente cabe señalar que de los actuados se advierte que el juzgado penal emplazado mediante Resolución de fecha 15 de noviembre de 2006 (fojas 114) revocó la pena *suspendida* por pena efectiva en contra del favorecido por cuanto éste no cumplió con la restitución del bien materia del proceso penal y posteriormente mediante Resolución de fecha 27 de abril de 2007 se ordenó su captura e internamiento en el establecimiento penitenciario de la localidad. Sin embargo dichos pronunciamientos judiciales (de los que no se acredita que cumplan con el requisito de firmeza exigidos en los procesos de la libertad) no pueden dar lugar a un pronunciamiento por parte de este Colegiado en medida de que de la demanda no se aprecia su cuestionamiento en términos jurídicos constitucionales, lo que implica un mínimo de argumento con relevancia constitucional que, a juicio del recurrente, comporte la declaratoria de inconstitucionalidad de una resolución judicial en sede constitucional. [Cfr. 02437-2007-PHC/TC y 03666-2007-PHC/TC, entre otras].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. En tal sentido este Tribunal es enfático en señalar que no puede admitirse a trámite demandas constitucionales por el hecho de que una resolución no contenga la fundamentación que el recurrente necesita para sus intereses personales, puesto que esto supondría que toda resolución judicial pueda ser cuestionada en vía constitucional alegándose un presunto agravio a los derechos fundamentales lo cual indudablemente acarrearía una carga inmanejable para los órganos encargados de administrar una diligente justicia constitucional. En efecto, la tramitación de demandas de hábeas corpus destinadas al fracaso restringen la atención oportuna a los justiciables que legítimamente recurren a este proceso libertario con auténticas demandas de la libertad, lo que ocasiona un grave daño al orden objetivo constitucional, en tanto persisten demandas manifiestamente improcedentes, que constituyen obstáculos a la labor de los órganos jurisdiccionales encargados de administrar justicia por mandato constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo en el que se cuestiona la sentencia condenatoria y su confirmatoria.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que cuestiona el auto de apertura de instrucción.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01383-2008-PHC/TC
PIURA
VÍCTOR HORTENCIO JIMÉNEZ GALLEGÓ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LANDA ARROYO

Fundamento de voto que formula el magistrado Landa Arroyo en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Núñez Quispe contra la sentencia expedida por la Sala Penal Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 174, su fecha 14 de febrero de 2008, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

1. Con fecha 5 de setiembre de 2007 don Carlos Alberto Núñez Quispe interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Víctor Hortencio Jiménez Gallego, y la dirige contra el juez del Segundo Juzgado Penal de Sullana; y contra los vocales integrantes de la Sala Descentralizada Penal de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, a fin de que se declare la *nulidad* del auto de apertura de instrucción, de la condena impuesta contra el favorecido y de la orden de captura dictada en su contra al haberse hecho efectiva la sentencia inconstitucional, alegando la violación de los derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso conexos con la libertad individual.
2. Sostiene que el auto de apertura de instrucción no señala la conducta típica que habría realizado el beneficiario para que se configure el delito de depredación de bosques legalmente protegidos, así como tampoco precisa la modalidad específica del delito de usurpación. Asimismo, señala que ha sido condenado por un comportamiento que no es típico, toda vez que la poda es un acto irrelevante que no está prohibido por la ley, por lo que debió solicitarse un informe a la INRENA a fin de que establezca si la especie vegetal supuestamente dañada se encontraba o no legalmente protegida. En cuanto a la condena por el delito de usurpación sostiene que tampoco se ha señalado la modalidad específica del delito, lo cual vulnera los derechos invocados.

Delimitación del petitorio

3. La demanda tiene por objeto que se declare la *nulidad*: **a)** del auto de apertura de instrucción de fecha 23 de junio de 2004, que dispone abrir instrucción contra el favorecido por el delito de usurpación y otros; **b)** de la sentencia que lo condena a 3 años de pena privativa de la libertad suspendida por los delitos antes citados; y, **c)** de la orden de captura al haberse revocado la suspensión de la ejecución de la pena, se alega la violación del derecho a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, más concretamente, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales conexas con la libertad individual.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Auto de apertura de instrucción

4. Si bien es cierto que dentro de un proceso constitucional de la libertad como es el hábeas corpus es posible que el juez constitucional pueda pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza a los derechos constitucionales conexos, tales como el derecho a la tutela procesal efectiva y al debido proceso; también lo es que ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre estos y el derecho a la libertad individual; de modo que la amenaza o afectación al derecho constitucional conexo incida también de manera negativa en el derecho a la libertad individual.
5. En tal virtud, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que el inicio y la prosecución de un proceso penal con mandato de comparencia simple en modo alguno tiene incidencia negativa concreta sobre el derecho a la libertad individual; por lo que llevado al caso de autos, y siendo que la situación jurídica personal del favorecido es la de *comparencia simple*, según se desprende del auto de apertura de instrucción de fecha 23 de junio de 2004 (fojas 2), se hace evidente, entonces, que los hechos alegados como lesivos no tienen incidencia negativa sobre su derecho a la libertad personal, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de hábeas corpus.
6. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que, en este extremo, la demanda debe ser declarada improcedente.

Sentencia condenatoria y confirmatoria

7. Los cuestionamientos a la sentencia condenatoria y confirmatoria radican en que: **a)** la sentencia no especifica la conducta típica por la que ha sido condenado el beneficiario respecto al delito de usurpación; y **b)** que debió recurrirse a la opinión especializada del INRENA para que mediante un informe técnico señale si la especie forestal supuestamente talada se encontraba entre las legalmente protegidas.
8. En cuanto a la alegada falta de especificación de la modalidad del delito de usurpación, cabe señalar que si bien se señaló en la sentencia los supuestos típicos de delito de usurpación, no se especifica en la parte resolutive la modalidad por la que se le condena al favorecido y porque se confirma la sentencia. Sin embargo, tal circunstancia *per se* no las invalida, toda vez que en sus considerandos se encuentra motivada de manera específica la conducta ilícita desplegada por el favorecido; se trata, pues, de una anomalía material que puede ser motivo de una solicitud de aclaración intra proceso penal, mas no de una demanda de hábeas corpus, por lo que, en este extremo, estimo que la demanda debe ser desestimada, al no haberse producido la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01383-2008-PHC/TC
PIURA
VÍCTOR HORTENCIO JIMÉNEZ GALLEGO

judiciales.

9. En cuanto a la alegada atipicidad de la conducta del beneficiario referida a la inexistencia de un informe de INRENA que establezca si la especie vegetal supuestamente dañada se encuentra o no legalmente protegida, considero que dicho argumento de la demanda está orientado a cuestionar aspectos de orden estrictamente legal que únicamente pueden ser examinados en sede del proceso penal, y no en un proceso constitucional de la libertad como es el hábeas corpus, por lo que, en este extremo, la demanda debe ser declarada improcedente.

Orden de captura al haberse revocado la suspensión en la ejecución de la pena

10. El artículo 4º del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla o cuando, *habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial*.
11. De las instrumentales que corren en estos autos, se advierte que la resolución de fecha 15 de noviembre de 2006, que dispuso revocar la suspensión de la ejecución de la pena, así como la resolución de fecha 27 de abril de 2007, que decreta la orden de captura contra el favorecido, no han obtenido pronunciamiento judicial en segunda instancia (fojas 14 y 15); es decir, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría los derechos cuya tutela se exige. Por consiguiente, dado que la resolución cuestionada carece del requisito de firmeza, su impugnación en sede constitucional resulta improcedente, siendo de aplicación el artículo 4º, *segundo párrafo*, del Código Procesal Constitucional

Por estos fundamentos, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus, en los extremos que se cuestiona el auto de apertura de instrucción, la sentencia condenatoria por no haberse requerido un informe de INRENA, así como la resolución que revoca la suspensión de la ejecución de la pena y la orden de captura, e **INFUNDADA** en el extremo que cuestiona la falta de precisión de la modalidad del delito de usurpación en la sentencia condenatoria.

Sr.

LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01383-2008-PHC/TC

PIURA

VÍCTOR HORTENCIO JIMÉNEZ GALLEGO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, si bien suscribo la decisión adoptada, sustento mi voto en las razones que paso a exponer:

1. La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad del auto de apertura de instrucción y de la sentencia condenatoria impuesta al favorecido, que le impone una pena privativa de libertad de 3 años.

Auto de apertura de instrucción

2. En cuanto al extremo en el que se cuestiona el auto de apertura de instrucción, cabe destacar que a pesar de que sostenida jurisprudencia del Tribunal Constitucional admite que se puede cuestionar el auto de apertura de instrucción a través de una demanda de hábeas corpus (Cfr. Exp. N° 8125-2005-PHC/TC, 8123-205-PHC/TC, entre otros), lo cierto es que también se exige que el acto procesal cuestionado incida negativamente en la libertad individual.
3. En efecto, conforme al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, el proceso de hábeas corpus procede ante el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnere o amenace la libertad individual, o los derechos constitucionales conexos. En ese sentido, el debido proceso, en tanto derecho conexo con la libertad individual, para ser protegido mediante hábeas corpus exige que de su alegada vulneración se derive una restricción de la libertad individual.
4. Conforme consta del auto de apertura de instrucción cuestionado (a fojas 58 y siguientes de autos), se resolvió abrir proceso penal en contra del recurrente con mandato de comparecencia, sin que consten reglas de conducta que podrían configurar una comparecencia restringida. En tal sentido, por carecer el referido auto de apertura de instrucción de medidas restrictivas de la libertad, los cuestionamientos al mismo resultan improcedentes en el presente proceso de hábeas corpus.

Sentencia condenatoria

- 
5. De otro lado, los cuestionamientos a la sentencia condenatoria radican en que: **a)** la sentencia no especifica la conducta típica por la que fue condenado el favorecido respecto al delito de usurpación; asimismo, **b)** que no se ha justificado de manera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01383-2008-PHC/TC
PIURA
VÍCTOR HORTENCIO JIMÉNEZ GALLEGO

adecuada el actuar doloso, y finalmente, **c)** que debió recurrirse a la opinión especializada del INRENA para que mediante un informe técnico señale si la especie forestal supuestamente talada se encontraba entre las legalmente protegidas.

6. Respecto de la alegada falta de especificación del supuesto típico del delito de usurpación, cabe señalar que, en efecto, se advierte de la sentencia condenatoria, así como de su confirmatoria, que tales resoluciones judiciales señalan que uno de los delitos por los que fue condenado el favorecido fue el de usurpación, sin explicitar el artículo del Código Penal correspondiente ni especificar qué supuesto de dicho delito previsto en alguno de los 3 incisos del artículo 202 del Código Penal resultaba aplicable. Sin embargo, ello no invalida la sentencia condenatoria. Antes bien, se trata de una irregularidad que puede ser materia de una solicitud de aclaración, no así de una demanda de hábeas corpus.
7. Respecto a lo alegado en el sentido de que no se ha justificado de manera adecuada el actuar doloso, cabe señalar que del análisis de la sentencia condenatoria (a fojas 105) así como de su confirmatoria (a fojas 111) se advierte que se explicita de manera clara las razones por las que se concluye la responsabilidad penal del favorecido, por lo que este extremo debe ser declarado infundado.
8. Con respecto a lo señalado en el sentido de que se debió acudir al INRENA para que éste determine si la especie forestal que fue objeto de tala se encontraba legalmente protegida (a fin de determinar si se configuraba el tipo de depredación de bosques protegidos) resulta un argumento de mera legalidad que deberá ser dilucidado al interior del proceso penal.

Sr.

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR